

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA

CÓDIGO 253863103001

CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206, CEL. 3133884210, TEL. 3532666 EXT.51340

jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, agosto 3 de 2023

CLASE DE PROCESO: VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
RADICACIÓN: 253863103001-2023-00101-00
DEMANDANTE: ALBA MARINA MEDINA CARDONA
DEMANDADOS: CONJUNTO CAMPESTRE VILLAS DE LA ESPERANZA P.H.

En la tarea de revisar la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

1. No se acreditó el derecho de postulación de quien presenta la demanda, pues debido a la naturaleza de la demanda de la referencia y el juez competente para conocer de la misma, el demandante habrá de estar representado mediante apoderado judicial.
2. De conformidad con lo anterior, deberá aportarse el poder especial, otorgando este ya sea: i) conferido en la forma que indica el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso
3. Deberán adecuarse las pretensiones de esta demanda, a la finalidad propia de este tipo de procesos, en tanto aquellas expuestas en el libelo genitor, no constituyen sentencia declarativa o condenatoria, sino simplemente reseña el tipo de proceso incoado.
4. Deberá acreditarse por la demandante su legitimación para actuar en este asunto, allegando para ello una copia actualizada del certificado de tradición del predio del que refiere es propietaria y que se encuentra ubicado dentro del Conjunto Residencial demandado.
5. Deberá acreditarse el envío de la demanda y su subsanción a la dirección electrónica de la demandada. (arts. 82 núm. 10 y 291 núm. 2 del C. G. del P. y art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022)
6. Alléguese una copia completa del reglamento de propiedad horizontal constituido para el CONJUNTO RESIDENCIAL demandado.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: ORDENAR A LA DEMANDANTE, INTEGRAR la demanda y su subsanción en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada y remitirle copia de la inadmisión a la parte demandada, de conformidad con el inc. 5 del art. 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d2b832dcb3500a90628f276ad2825bf8eae843d674797ed43afe251d5ae087**

Documento generado en 03/08/2023 07:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>